



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 865686108570201680170-00
Ubicación 40781 - 6
Condenado CARLOS ALBERTO SALCEDO ALQUERQUE
C.C # 1010032097

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARI

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 865686108570201680170-00
Ubicación 40781
Condenado CARLOS ALBERTO SALCEDO ALQUERQUE
C.C # 1010032097

CONSTANCIA SECRETARIAL

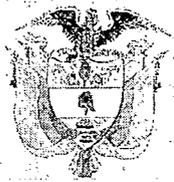
A partir de hoy 31 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 86568-61-08-570-2016-80170-00. N.I. 40781.
Condenado: Carlos Alberto Salcedo Alquerque. C.C. 1.010.032.097.
Delito: Porte de armas o municiones.
Situación: Pena cumplida.
Ley 906.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas a Carlos Alberto Salcedo Alquerque, de la pena impuesta en el presente radicado, con la pena impuesta en el radicado No. 11001600127620140028600.

ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís – Putumayo, condenó a Carlos Alberto Salcedo Alquerque, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Mediante auto del 20 de enero de 2022 el Despacho dispuso decretar la extinción de la pena por cumplimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.”

De acuerdo con la jurisprudencia, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

El inciso 2º de artículo 460 de la Ley 906 de 2000 prevé:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Como se reseñó en precedencia, mediante auto del 20 de enero de 2022, el Despacho dispuso decretar la extinción de la pena por cumplimiento, por tanto, se configura la causal que prohíbe la acumulación jurídica de penas ejecutadas.

En estas condiciones, resulta improcedente decretar la acumulación jurídica de penas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

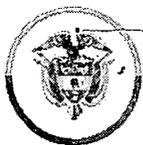
RESUELVE

Único.- Negar a Carlos Alberto Salcedo Alquerque la acumulación jurídica de la pena impuesta en el presente radicado No. 110016000019201108858 NI. 17829, con la pena impuesta en el radicado No. 11001600127620140028600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN F 716

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40781

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Salcedo

CC: 1010.032.097

TD: 93 478

HUELLA DACTILAR:



Cárcel COMEB "La Picota", 17 MAR 2022

SEÑOR (AS) JUEZ,
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, DC.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN - ACUMULACIÓN
JURIDICA DE PENAS

Radicación: 86568-61-08-570-2016-80170-
00

Radicación: 11001600127620140028600

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
cordial saludo

Les escribo con respeto para que
me colabore con lo siguiente:
Favor TRAMITAR MI RECURSO DE APELACIÓN,
en contra de la NEGACIÓN de mi ACUMULA-
CIÓN JURIDICA DE PENAS, de la referen-
cia..., etc.

HECHOS

El día 10 de marzo de 2022, el JUZGADO
SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,
DC., me NEGÓ mi ACUMULACIÓN JURI-
DICA DE PENAS, de la referencia..., etc.,
Y SE ACLARA QUE ME NOTIFICARON EL
DÍA 15 DE MARZO DE 2022, en horas
de la tarde...

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:
C-1086-08 Corte Constitucional de
Colombia

pagina 1 de 2

4.2.7. Al interpretar y aplicar la regla de exclusión de la acumulación jurídica en relación con "penas ya ejecutadas", prevista en el inciso 2° del artículo 460, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la consideración de que el instituto de la acumulación jurídica de penas entraña un derecho para el sentenciado, estimo que tal regla debe ser interpretada con carácter restrictivo. Bajo esa óptica de garantía considero que la regla de exclusión relativa a que alguna de las sentencias se encuentre ejecutada, no se extiende a los delitos conexos.

En conclusión, se **REVOQUE** el fallo de primera instancia... y se declare **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "ni penas ya ejecutadas", contenida en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

ANEXO: falta de la sentencia que se impugna de la referencia..., y la impugna en mención...

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SALCEDO ALQUERQUE
CC 1010 032 097 de sirelejos

Actualmente recluso en el COMER
"La Picota"
TORRE F, PATIO 16